

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2020-00587-00**

**Bogotá D.C., - 2 DIC 2020**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por DYLAN FELIPE ALFONSO VELÁSQUEZ PRADA en contra del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL, DÉCIMO QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS y COMANDO DISTRITO MILITAR N° 3 KENNEDY - BOGOTÁ por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El accionante fundamentó el amparo solicitado en los siguientes hechos:

1. Yo Dylan Felipe A. Velásquez Prada, tengo actualmente la edad de 24 años, durante mi bachillerato en grado once (11), me presenté a las convocatorias que nos indicaba el colegio para definir mi situación militar, esto fue en el año 2012.
2. Para el año 2012, año en el que me gradué de bachiller, yo contaba con tan solo 16 años y adicionalmente iba a empezar a estudiar mi pre-grado, motivo por el cual, los encargados de los trámites militares del Ejército me indicaron que tenía dos opciones: (i) podía sacar una tarjeta militar provisional ó [sic] (ii) podía acercarme cuando cumpliera los 18 años de edad al Distrito de mi zona (Distrito No. 3 Localidad de Kennedy) para definir mi situación militar. La primera opción no la tomé dada mi condición de estudiante de pre-grado, es decir, opté por esperar a cumplir los 18 años de edad para definir mi situación militar.
3. Pasados los 18 años de edad me acerqué al Distrito Militar No. 3 de la Localidad de Kennedy en donde me citaron e indicaron que, debía presentarme al Polideportivo de Castilla para hacer la prueba de aptitud, me presenté como muchos que recién habían cumplido sus 18 años de edad y querían definir su situación militar, pero dado que me encontraba cursando mi Pre-grado los militares encargados de dicha convocatoria me indicaron que debía inscribirme por la página y subir papeles, que no debía preocuparme dado que me encontraba cursando una carrera universitaria.

Paso [sic] el tiempo y hasta el momento no he podido realizar el trámite de la libreta militar dado que [sic] siempre que me acerco a preguntar nunca son precisos con su información, a pesar de haberme presentado a la citación.

4. El congreso de la república expidió la Ley 1961 del 27 de junio de 2019, la llamada Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar –en adelante Ley de Amnistía-, [...]
5. Después de enterarme por noticias y varios medios sobre la Ley de Amnistía, decidí acercarme en varias ocasiones al Distrito Militar No. 3 para preguntar por el trámite y como [sic] podía acogerme a dicha Ley, lastimosamente y contando con la misma suerte de muchos que se acercan a diario a este distrito, siempre había una información distinta por parte de los militares que allí ‘atendían’ nuestras preguntas sobre el trámite, unas veces decían que el comandante no estaba, otras que los equipos se encontraban en mantenimiento, que estaban remodelando el distrito, en conclusión, así fue pasando el tiempo y también la infinidad de excusas.
6. Con ocasión a la pandemia decretada a nivel mundial es entendible que se suspendieran todo tipo de trámites. Después de la reactivación decretada por el Gobierno y Alcaldía se reactivaron los trámites en dicho distrito, motivo por el cual, nuevamente me acerqué a preguntar por el procedimiento para resolver mi situación militar, desafortunadamente para mí, la información por parte de los militares del distrito fue siempre:
  - Traiga los documentos –decían-, sin explicar ni siquiera que documentos.
  - Se empiezan a repartir 40 turnos a las 6:30 a.m., viene mucha gente entonces llegue a hacer fila temprano. –Se enteraba uno por la gente que a las 2 A.M. había quienes llegaban a hacer filas, incluso que llegaban a hacer fila desde las 12 de la noche, todo lo anterior, con el fin de poder acceder a un turno de los tan anhelados 40 que reparten en el distrito militar.
7. El día 8 de octubre del 2020, me llegó [sic] un correo electrónico por parte del Ministerio del Trabajo indicando, en resumidas cuentas, que dicho Ministerio está interesado en contratar la Prestación de mis servicios profesionales, para apoyar al Grupo Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera, en la gestión de peticiones radicadas por los ciudadanos a través de la página WEB del Ministerio del Trabajo.
8. Aunado al hecho anterior, me solicitan dentro de los documentos copia de la Libreta Militar. este [sic] documento es solicitado por la mayoría las Entidades estatales para poder acceder a un empleo público. Por lo anterior, con mayor intención me acerqué nuevamente a dicho Distrito Militar ya no solamente con la intención de acogerme a la Ley de Amnistía, sino también, para presentar dicho documento ante la Entidad interesada en contratarme.
9. Durante la semana del 26 al 30 de octubre de 2020, el distrito militar informo [sic] a la comunidad interesada que para la semana del 26 al 30 de octubre se iban a atender únicamente a las personas que la Ley de Amnistía cobijaba. Por ende, me presente [sic] durante el día martes de esa semana, dado que cumplo con el requisito de edad de 24 años [sic] llegue [sic] sobre las 5 A.M. y había bastante gente, es decir, me quede [sic] sin turno.

El día jueves de esa misma semana llegue [sic] al distrito militar sobre las 3 A.M., quede en el tercer puesto, espere [sic] ansioso hasta las 6:30 A.M. para recibir el turno, llegadas las 6:30 A.M. salió un militar, no recuerdo bien el apellido pero sí recuerdo que su piel es morena, casi sin dejarme hablar y sin importarle mi hora de llegada y el sacrificio que todos en general hacemos para poder acceder a un turno, me dijo que no aplicaba a la Ley de Amnistía que no me daba turno y sin justificación alguna se fue, en conclusión, yo y a todos los que a él le parecía que no aplicaban para la amnistía habíamos perdido la madrugada. Por lo anterior, pregunté que cuando me acercaba de nuevo y me indicaron 'la próxima semana esta es solo amnistías'.

Dicho lo anterior, me acerqué a preguntarle al militar que repartía turnos para que me diera una explicación del por qué no aplicaba a la amnistía si yo ya era mayor de 24 años, como lo exige la Ley, a lo cual no me respondió y simplemente me dijo que no aplicaba y no aplicaba que debía acercarme la siguiente semana, es decir, del 3 al 6 de noviembre. Todavía cabe señalar que toda Entidad Estatal cuenta con una carta de trato digno al usuario, que para este distrito pareciera no existir, pues la atención de los militares no fue precisa y clara, en la mayoría de las preguntas respondían de manera grosera.

10. Con la intención de ganar un poco de tiempo y acogiéndome a la Ley, presente [sic] un escrito a la Entidad interesada en contratarme, citando el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016 [...]:

[...] Mencionado el artículo anterior, en el inciso número 3 se establece que Los [sic] ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente. Certificación que tampoco ha podido ser gestionada dado que el sistema del Ejército [sic] Nacional me tiene registrado con Tarjeta de Identidad mas no con Cédula de Ciudadanía.

11. Nuevamente madrugue [sic] a las 2 A.M. el viernes 6 de noviembre de 2020, con la intención de quedar en los primeros turnos y atendiendo a las instrucciones impartidas en la semana del 26 al 30 de octubre, me dieron el turno número 3 de 40, pero resulta que esta vez me dicen que yo sí aplico a la amnistía pero que no me encuentro registrado en dicho sistema, lo cual no es cierto dado que puedo probar lo contrario, pues me encuentro registrado.

Desde cumplidos los 18 años de edad, desde la promulgación de la Ley y hasta la fecha no he podido resolver mi situación militar, aun cumpliendo con el requisito de edad que la Ley de Amnistía establece.

12. Ahora bien, otro hecho que me parece relevante para la presente acción de tutela es que en dicho distrito realmente juegan con el tiempo de las personas, nos indican que por día únicamente asignan 40 turnos, motivo por el cual, muchos interesados en hacer su trámite para obtener la libreta llegan a las 12 p.m. o 1 a.m. a hacer fila para recibir un turno que solamente reparten hasta las 6:30 a.m., es decir, si usted no quedo [sic] dentro de los 40 primeros, perdió su madrugada de más de 5 horas. Adicionalmente, siempre sale un comandante con un soldado de manera déspota y grosera que muchas veces no deja ni hablar. Vuelvo y preguntó ¿Dónde queda la carta de trato digno al usuario?

13. Por otro lado, no es un hecho oculto que la Ley de 'amnistía' ha tenido muchas fallas a la hora de su aplicación pues ni los mismos distritos ni sus militares saben los procedimientos, prueba de ello se puede evidenciar en la Audiencia Pública virtual de la Comisión Segunda del Senado, la cual se realizó el 8 de septiembre de 2020 y en la cual se expusieron los distintos obstáculos que han tenido los ciudadanos para acogerse a la amnistía de la 1961 de 2019. [...]
14. Aunado a lo anterior, el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia publica en su página, una guía o artículo en donde indica que, para acceder al régimen de transición o amnistía únicamente se debe cumplir con dos requisitos:



Según la Ley y los requisitos que establecen, yo DYLAN FELIPE A. VELÁSQUEZ PRADA cumpla con el requisito de edad, motivo por el cual, deberían expedirme mi Libreta militar sin ningún tipo de impedimento contrario a como hasta el momento ha ocurrido y afectando mi posibilidad de laboral [sic] con el Ministerio del Trabajo, dado que sin dicho documento no puedo firmar el contrato. Link de la imagen: <https://www.cgfm.mil.co/es/blog/amnistia-colombianos-que-no-han-definido-situacion-militar>".

## II. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho fundamental trabajo y, por esta vía, se ordene al "[...] Ejército Nacional, Décima Quinta Zona de Reclutamiento y Control de Reservas, Comando Distrito Militar No. 3 de Kennedy Bogotá que se proceda a expedir en el menor tiempo posible, mi Tarjeta Militar. Lo anterior, teniendo en cuenta que corro el riesgo de que me cancelen la oferta laboral con el Ministerio del Trabajo por causas que no son justificables.

[...] Que el Ejército Nacional y a su vez el Comando Distrito Militar No. 3 de Kennedy Bogotá, se sirva emitir el protocolo, procedimiento o lineamiento, que deben seguir todos los distritos militares con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Amnistía, especialmente en donde se especifique que los Distritos militares se encuentran autorizados a asignar únicamente 40 turnos por día y hacer madurar a las personas de manera injustificable.

[...] Se sirva compulsar las copias o documentos a la Oficina de Control Disciplinario correspondiente con el fin de adelantar todos los procedimientos disciplinarios que la Ley establece en contra del Comandante y subalternos encargados de realizar todo el trámite para resolver la situación militar, dado que vulneran de manera evidente el trato digno al usuario.

[...] Que en caso de no haber protocolo, procedimiento o lineamiento, el Ejército Nacional y el

Comando Distrito Militar No. 3 de Kennedy Bogotá justifiquen con qué razón asignan 40 turnos diarios”.

### III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida, vía correo electrónico, el 24 de noviembre de 2020, a las 9:57 p.m., esto es, fuera del horario de las oficinas judiciales, por lo que se entiende recibida el día hábil siguiente, es decir el 25 del mismo mes y año, correspondiéndole su conocimiento a este despacho.
- 3.2 Por auto de la última fecha citada se admitió la tutela contra el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, la DÉCIMO QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS y el COMANDO DISTRITO MILITAR N° 3 KENNEDY - BOGOTÁ, por lo que se ordenó su notificación, así como dar contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realizar la petición de pruebas que crean convenientes.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y MINISTERIO DEL TRABAJO, para los fines descritos en el numeral anterior, otorgándole el mismo término que a los accionados.
- 3.4 Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 se ordenó adicionar el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la tutela también se dirige contra el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por lo que se ordenó su notificación para que se pronuncie sobre los hechos de la acción y solicite las pruebas que crea convenientes.

### IV. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

#### 4.1 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

Señaló que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva Permanente No. 00000022/2019 “Procedimiento para el trámite de asuntos legales, derechos de petición, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato”, se envió el asunto al señor Teniente Coronel Comandante de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento a través de oficio y correo electrónico para que dé respuesta a lo requerido por el accionante, dado que la acción interpone contra el distrito militar No. 03, el cual es jurisdicción de dicha zona.

Indicó que, según el Decreto 977 del 2018 recae en los Comandantes de Distrito la competencia para atender asuntos de definición de situación militar y/o tarjetas militares y, especialmente, al comandante del distrito en el cual se encuentra inscrito el ciudadano le corresponde: el proceso de incorporación, liquidación de cuota de compensación militar y definición de la situación militar.

Informó que, una vez consultado el accionante en la plataforma de reclutamiento FENIX, se encontró que su estado es "INSCRIPCIÓN, por lo tanto, es claro que no ha empezado su proceso de Inscripción, siendo necesario que realice el trámite, formalidad que hace a través del portal web [WWW.LIBRETAMILITAR.MIL.CO](http://WWW.LIBRETAMILITAR.MIL.CO) adjuntando los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identificación de usted y sus padres
2. Registro civil de nacimiento
3. Fotocopia del diploma de bachiller o acta de grado
4. Documentos que demuestren alguna inhabilidad, exención o Aplazamiento
5. Una foto de 3x4 fondo azul bien presentado

Debe ir a la sección de "Documentos" para verificar la información adjuntada y una vez realice la correcta inscripción podrá obtener el certificado que lo acredita para iniciar el proceso para definir su situación militar, como lo establece el artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 [...]"

Agregó: "Y respecto de la Ley 1961 de 2019 de la cual aduce el accionante ser beneficiario, me permito exponer que taxativamente la ley consagra el cumplimiento de dos requisitos el de ser infractor con multa o sin multa Y estar inmerso en una causal de exoneración para la prestación del servicio militar o ser mayor de 24 años, ante lo cual es claro que el accionante únicamente cumple un requisito al ser mayor de 24 años, igualmente para tener derecho de la Amnistía se debe dar aplicación al artículo 1º de la misma ley [...]"

Con relación a la situación laboral del accionante señaló: " Finalmente, se le hace saber que para [sic] vincularse al mundo laboral sin la Tarjeta Militar es posible como lo establece la Ley 1861 de 2017 'Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización' en su artículo 42:

*'ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. (...)'.*

Solicitó negar la acción constitucional, dado que el accionante debe cumplir los dos requisitos enunciados, aunado a que la competencia para la definición de la situación militar y expedición de la tarjeta militar recae en el Comandante del Distrito donde esté inscrito el ciudadano.

En comunicación suscrita por la Asesora Legal del Comando General Fuerzas Militares se indicó que, el documento de tutela fue remitido por competencia al General Comandante del Ejército Nacional, como superior jerárquico del Comandante de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

#### 4.2 DÉCIMO QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS

Dentro del término de traslado no allegó respuesta.

#### 4.3 COMANDO DISTRITO MILITAR N° 3 KENNEDY - BOGOTÁ

Solicitó desvincular al Comando General de las FFMM y a la Décimo Quinta Zona de Reclutamiento y Control de Reservas, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra inscrito en el Distrito Militar N° 3, por lo que le corresponde a este último definir su situación militar.

Sobre los hechos de la tutela manifestó que el actor inició su proceso de definición de situación militar el día 27 de abril de 2012 y consultada la plataforma FENIX se evidencia que se encuentra en estado EN INSCRIPCIÓN y no tiene la calidad de infractor ni con o sin multa.

En cuanto a la vulneración del derecho al trabajo, señaló que no hay vulneración por cuanto el art. 41 de la Ley 1861 de 2017, indica que las entidades públicas o privadas no podrán exigir la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo, aunado a que las personas no aptas, exentas, o que hayan superado la edad de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar, contando con 18 meses, a partir de su vinculación, para definirla.

Se refirió a la Ley de Amnistía, precisando que si bien se propuso cambiar en el art. 1° la letra y por o, manteniéndose la redacción original, esto es, que quien pretende acogerse a la Ley de Amnistía debe acreditar la calidad de infractor (con o sin multa) y estar inmerso en alguna de las causales de exoneración del servicio militar o ser mayor de 24 años, "es decir el requisito principal es ser infractor".

Manifestó que, en ese sentido, beneficiar al accionante con dicha ley, solo cumpliendo el requisito de ser mayor de 24 años, pues según la revisión efectuada en la plataforma FENIX no ha sido declarado como infractor, generaría un trato desigual frente a quienes se les ha negado el beneficio por faltarles alguno de los requisitos.

Como quiera que el accionante inició su proceso de definición de situación militar en el año 2011, esto es, en vigencia de la Ley 48 de 1993, revisó su caso a la luz de los arts. 41 y 42, en el que se encuentran contenidos los tipos de infractores y las sanciones, respectivamente, concluyendo que no es infractor.

Adujo que en la presente la acción no se acreditó un perjuicio irremediable y tampoco el requisito de inmediatez, puesto que la situación ha permanecido en el tiempo desde el año 2012.

Finalmente solicitó negar la acción de tutela por los argumentos expuestos.

#### 4.4 EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Dentro del término de traslado otorgado no presentó contestación a la tutela.

4.5 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No presentó réplica a la tutela.

4.6 MINISTERIO DEL TRABAJO

Indicó que ese ministerio no tiene competencia en la asignación de la tarjeta militar del accionante, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la tutela en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló los objetivos y las funciones del ministerio, de conformidad con el decreto 4108 de 2011.

Invocó la exoneración de responsabilidad de esa cartera, dado que no hay obligación de su parte, ni ha vulnerado de forma alguna los derechos fundamentales del accionante.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### 2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en determinar si:

¿Se vulneró por parte del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, el EJÉRCITO NACIONAL, la DÉCIMO QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS, el COMANDO DISTRITO MILITAR N° 3 KENNEDY - BOGOTÁ y/o entidades vinculadas, el derecho fundamental al trabajo del accionante, al no haber expedido su tarjeta militar?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho invocado no será objeto de protección, en la medida en que la solicitud no cumple con el presupuesto de subsidiaridad, fundamental en el amparo que se pretende.

10

### 3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: "En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando **(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria;** o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el sub iudice no se advierte el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el peticionario cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, en la medida en que no ha efectuado el trámite de solicitud de tarjeta militar en debida forma, teniendo en cuenta que existe un procedimiento administrativo que debe seguirse para tal efecto y que se encuentra publicado en la página web <https://www.libretamilitar.mil.co/>. En la misma plataforma se le indican los documentos que debe anexar para verificar la información que reporte, así como videos ilustrativos para efectuar el trámite de inscripción, al cabo del cual, según lo reporta el Comando General de las Fuerzas Militares, en la respuesta de tutela: "[...] una vez realice la correcta inscripción podrá obtener el certificado que lo acredita para iniciar el proceso para definir su situación militar, como lo establece el artículo 17 de la Ley 1861 de 2017".

Consultada, de oficio, la situación del accionante en la citada página de internet, se encontró que, no solamente figura con su número de cédula, sino que tiene pendiente completar el formulario de inscripción y enviarlo para quedar inscrito

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-332 de 2018.

satisfactoriamente, como claramente se le señala en la sección denominada "¿Qué debo hacer?" y que se copia a esta providencia para mayor ilustración:

libretamilitar.mico.gov.co/Modulo/Consultar/SituacionMilitar

Consulte el estado de su Situación Militar

Diligencie los siguientes campos y conozca el estado de definición de su situación militar.

Tipo de documento (1):  
Cédula de Ciudadanía

Número de documento (2):  
1022418890

Inscripción Cédula Concentración En Liquidación Pasivata

DYLAN FELIPE VELASQUEZ PRADA  
Inscripción - En registro  
Última Modificación: 21/06/2016

¿Qué debo hacer?

¡Bienvenido!  
Recuerde que, a partir del día en que inició su proceso de inscripción, dispone de hasta un (1) año para completar su registro.  
Para finalizar su registro de inscripción debe completar el formulario de inscripción y dar clic en el botón "Enviar inscripción".  
Luego de esto, pasará al estado "Inscripción-Registrado", que significa que usted se ha inscrito satisfactoriamente.

No obstante lo expuesto, fue aportada al expediente digital, certificación expedida por el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO de fecha 6 de noviembre de 2020 en la que consta, respecto del accionante y su proceso de definición de la situación militar:

"COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO

Hace constar:

Que el señor DYLAN FELIPE ALFONSO VELÁSQUEZ PRADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022418890, presenta la siguiente información dentro del proceso de definición de la situación militar.

Estado Situación Militar: Validación-No liquidado  
Distrito: 003  
Zona: 015

Teniendo en cuenta la anterior información el ciudadano aplica a los beneficios dispuestos en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017<sup>1</sup> y el artículo 1 de la Ley 1961 de 2019<sup>2</sup>. Definición de la situación militar para el trabajo y Ley de Amnistía. Así las cosas el señor DYLAN FELIPE ALFONSO VELÁSQUEZ PRADA cuenta hasta la fecha 27 de Diciembre de 2020 para definir la situación militar acorde con la Ley.

La presente constancia se expide a los 6 días del mes de noviembre de 2020.

Atentamente  
Director Reclutamiento Distrito Militar 003"

De lo anterior se infiere que el accionante debe sujetarse al procedimiento que para la obtención de su libreta militar ha dispuesto el Distrito Militar 003, al cual

pertenece, sin que sea la acción de tutela la vía para la obtención de su libreta militar, pretermitiendo así, las etapas establecidas para ese fin.

Ahora bien, precítese en este punto que, si bien es cierto la acción de tutela puede ser invocada para proteger el derecho al debido proceso administrativo, como lo prevé el art. 29 de la Constitución Política Nacional, también lo es que esta prerrogativa solamente puede ser solicitada cuando se hayan agotado los medios existentes para controvertir o solicitar que las autoridades administrativas reconsideren, de ser el caso, una decisión, situación que en el sub judice no se configura, como quiera que en ningún momento los accionados le han negado la tarjeta militar que pretende, en cuyo caso y ante la existencia de irregularidades en su expedición, eventualmente procedería, el amparo constitucional.

Por otra parte, debe anunciarse que tampoco se acreditó la consumación de un perjuicio irremediable, en los precisos términos desarrollados sobre el particular por la Corte Constitucional:

"De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable".

En ese sentido, a pesar de que el peticionario hace referencia en su escrito a que su vinculación laboral se podría ver perjudicada de no definir su situación militar, dado que recibió una oferta en este sentido por parte del Ministerio de Trabajo, de las pruebas aportadas no se infiere que la falta de la tarjeta militar haya sido impedimento para su vinculación, como claramente se observa en el "Formato Lista de Chequeo por Modalidad Contratación" de esa entidad, en el que figura en el ítem N° 7 "FOTOCOPIA DE LA LIBRETA MILITAR PARA HOMBRES MENORES DE CINCUENTA (50) AÑOS" "PDTE" "En trámite – Compromiso Firmado".

Memórese además que el art. 42 de la Ley 1861 de 2017 establece:

"La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

**Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-332 de 2018

**de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar.** En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

**Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.**  
[...] (Subrayado y negrita fuera del texto)

De la norma trascrita se extrae que ninguna entidad pública, ni privada puede impedir el ingreso de una persona a un empleo, puesto que el legislador previó un plazo de 18 meses para definir la situación militar, contados a partir de la vinculación laboral, para aquellas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas. Consecuentemente con ello, no existe en el expediente evidencia alguna de que el Ministerio de Trabajo haya negado el acceso del accionante al empleo ofrecido por la falta de la tarjeta militar, máxime cuando, según el formato emitido por esa cartera, sobre este requisito, se tiene como observación: "En trámite – Compromiso Firmado".

Tampoco le asiste razón al accionante al afirmar que no se ha expedido certificación de trámite de la tarjeta militar, al figurar inscrito con tarjeta de identidad, toda vez que al expediente digital de tutela fue aportada certificación vinculada con su número de cédula, expedida por el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO y al realizar el despacho, de oficio, la búsqueda en la página web correspondiente, su nombre está asociado al documento de identidad C.C. 1022418890, encontrándose pendiente de su parte, terminar el proceso de inscripción.

Así las cosas se descarta en el sub lite, la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse por vía de tutela, único escenario en el que resultaría procedente la tutela, pese a existir medios de defensa ordinarios.

En ese orden de ideas, no queda camino distinto que negar el amparo constitucional, habida consideración que no se advirtió por parte de los accionados, vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En lo relativo a la solicitud de ordenar emitir el protocolo para dar cumplimiento a la Ley de Amnistía, deberá tener en cuenta el accionante que lo relativo a la misma se encuentra publicado en la página: <https://www.cgfm.mil.co/es/blog/amnistia-colombianos-que-no-han-definido-su-situacion-militar>, en la que se dan las especificaciones del caso, aunado a que no corresponde a la órbita de la acción de tutela, dado su carácter residual y subsidiario, emitir este tipo de órdenes, máxime cuando no se encontró vulneración alguna de los derechos del accionante por parte de los accionados.

Sobre el protocolo para la asignación de turnos y la compulsión de copias para la investigación disciplinaria que invoca, al tener el peticionario las vías ordinarias para tramitar sus solicitudes, no resulta la acción de tutela la vía procedente, pues se insiste, el amparo fue caracterizado por el legislador como subsidiario y residual, lo que implica que, solamente, ante la ausencia de otros medios de defensa, pueda invocarse.

Finalmente, como quiera que tampoco se encontró que las entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales del señor DYLAN FELIPE ALFONSO VELÁSQUEZ PRADA, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

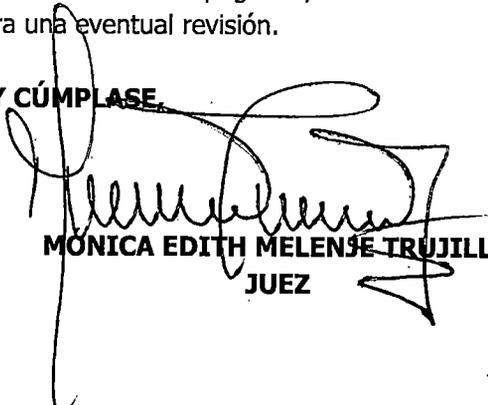
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental al trabajo del señor DYLAN FELIPE ALFONSO VELÁSQUEZ PRADA, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a los convocados a este trámite, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MONICA EDITH MELENSE TRUJILLO**  
JUEZ